



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
3944/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Mexxicacán

Fecha de presentación del recurso

11 de julio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de agosto de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*“El sujeto obligado NO atiende la
solicitud, no responde la solicitud.”
(SIC)*



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No notificó respuesta



RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el
artículo 99.1 fracción V de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el presente
recurso de revisión.*

Se apercibe

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
..... A favor.....

Pedro Rosas
Sentido del Voto
..... A favor.....



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3944/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE MEXTICACÁN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **3944/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXTICACÁN**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140286622000159.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 11 once de julio del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno 008303

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 12 doce de julio del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3944/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se requiere. El día 01 uno de agosto del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/3672/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós.

5.- Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXTICACÁN** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXTICACÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Se tiene por recibida la solicitud de información:	28 de junio de 2022
Inicia término para otorgar respuesta:	29 de junio de 2022
Fenece término para otorgar respuesta:	08 de julio de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	11 de julio de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	12 de agosto de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de julio de 2022
Días inhábiles	16 de julio de 2022 a 31 de julio de 2022 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción I y II** de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndole que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“1. Solicitamos a la contraloría municipal copia del expediente de responsabilidad en contra del funcionario Edgar Ricardo Núñez Torres Encargado de la Hacienda Pública del Municipio de Mexxicacán, Jalisco. Con base a que existe un crédito fiscal en contra de los CC. Juan Ramón Lozano Jáuregui, C. José Miguel Lara Villegas y Gerardo Miguel Pacheco Gómez, quienes fungieron respectivamente como Presidente Municipal y Encargados de la Hacienda Pública Municipal de la cuenta pública del año 2017 y no existen a la fecha un proceso de ejecución para recuperar la cantidad de \$925,047.47 (novecientos veinticinco mil cuarenta y siete pesos 011100 M.N) mismo que el expresidente Juan Ramón Lozano Jáuregui labora en el ayuntamiento como director de comunicación social y no ha iniciado el proceso de ejecución por el crédito fiscal existente.

2. Solicitamos que en caso de no existir lo mencionado en el punto uno sirva de base para el conocimiento de la Contraloría Municipal la RESOLUCIÓN 138 del Ayuntamiento de MEXICACÁN, JALISCO Expediente: UT-138-2022 oficio UT-2276-2022 y se inicie el procedimiento de responsabilidad en contra del Presidente Municipal.

3. Solicitamos a la Contraloría Municipal los oficios de notificación a los funcionarios mencionados en el punto 2.” (SIC)

El agravio del recurrente consiste medularmente en que el sujeto obligado **no otorgó respuesta** a la solicitud de información dentro del término establecido en el artículo 84.1 de la Ley de la materia, argumentando lo siguiente:

“El sujeto obligado NO atiende la solicitud, no responde la solicitud” (SIC)

Una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, sin embargo, de manera extemporánea el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información que da origen al

presente medio de impugnación, vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, como se muestra a continuación:

Folio: 140286622000159	Folio interno:
Recepción de la solicitud: Electrónica	Estatus: En proceso de entrega de informacion
Tipo de solicitud: Información pública	Candidata a recurso de revisión: No
Temática: Otros más frecuentes	Fecha límite para registro de recurso de revisión:

Descripción de la solicitud: 1. Solicitamos a la contraloría municipal copia del expediente de responsabilidad en contra del funcionario Edgar Ricardo Núñez Torres Encargado de La Hacienda Pública del Municipio de Mexxicacan, Jalisco. Con base a que existe un crédito fiscal en contra de los CC. Juan Ramón Lozano Jáuregui, C. José Miguel Lara Villegas y Gerardo Miguel Pacheco Gómez, quienes fungieron respectivamente como Presidente Municipal y Encargados de la Hacienda Pública Municipal de la cuenta pública del año 2017 y no existen a la fecha un proceso de ejecución para recuperar la cantidad de \$925,047.07 (novecientos veinticinco mil cuarenta y siete pesos 071100 M.N.), mismo que el expresidente Juan Ramón Lozano Jáuregui labora en el ayuntamiento como director de comunicación social y no ha iniciado el proceso de ejecución por el crédito fiscal existente. 2. Solicitamos que en caso de no existir lo petitionado en el punto uno sirva de base para el conocimiento de la Contraloría Municipal la RESOLUCION 138 del Ayuntamiento de MEXTICACAN, JALISCO Expediente: UT-138-2022 Oficio: UT-2276-2022 y se inicie el procedimiento de responsabilidad en contra del Presidente Municipal y el encargado del Hacienda Pública Municipal. 3. Solicitamos a la Contraloría Municipal los oficios de notificación a los funcionarios mencionados en el punto 2.

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE**

Fecha Recepción: 28/06/2022

Fecha Última Respuesta: 14/07/2022

Respuesta: Se hace entrega la respuesta con oficios anexos en el correo proporcionado. En razón de lo anterior, le informó que su solicitud es procedente, con fundamento en la Ley de

Por otra parte, el sujeto obligado no atendió el requerimiento efectuado por la Ponencia Instructora mediante acuerdo de fecha 01 uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, para que remitiera el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3 de la Ley de la materia.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que resulta fundado pero inoperante el agravio expuesto por la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único agravio: Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta fuera del plazo legal, por lo que no resolvió la solicitud en términos del artículo 84.1 de la Ley en la materia, no obstante en aras de la máxima transparencia se advirtió que de manera extemporánea se emitió y notificó respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, por lo tanto, queda **subsanado el agravio** expuesto por el recurrente por la falta de respuesta.

Consecuencia de lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordenan los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que contempla la precitada ley.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordenan los artículos 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que contempla la precitada ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3944/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MEPM